



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A L A B O R A L

|                  |                                                                              |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | ORDINARIO                                                                    |
| DEMANDANTE       | OSCAR RUIZ                                                                   |
| DEMANDANDO       | COLPENSIONES<br>PORVENIR S.A.                                                |
| PROCEDENCIA      | JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI                                       |
| RADICADO         | 76001 31 05 015 2019 238 01                                                  |
| INSTANCIA        | SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA                                               |
| PROVIDENCIA      | SENTENCIA No. 228 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020                                |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió<br>cumplir su deber de información |
| DECISIÓN         | CONFIRMAR                                                                    |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 104 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **OSCAR RUIZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 238 01**.

**AUTO No. 884**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO identificada con CC No. 1018408631 7 y T. P. 217.329 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OSCAR RUIZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 238 01



El señor **Oscar Ruiz** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones. Además, que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como hechos indicó que fue obligado por su empleador a afiliarse al fondo de pensiones Porvenir, toda vez que si no firmaba la solicitud de vinculación a dicha entidad, no sería contratado, razón por la cual accedió a realizarla. Además, fue engañado y burlado en su buena fe por parte del fondo en alianza con el empleador, dado que nunca le realizaron un análisis comparativo de favorabilidad, por lo que su afiliación no fue libre y voluntaria.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a que se condene a Porvenir S.A. a trasladarle los aportes, bonos pensionales, rendimientos y semanas cotizadas, argumentando que el traslado efectuado por el demandante goza de plena validez y adicionalmente este se encuentra a menos de 10 años de adquirir el derecho pensional.

Asimismo, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Porvenir S.A.**, contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación del demandante se realizó con el lleno de requisitos legales, pues le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria y no se demostró causal de nulidad que invalide la afiliación. Además, manifestó que el actor se encuentra inmerso en la prohibición contemplada en el artículo 13 literal e) de la ley 100 de 1993.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSCAR RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 238 01



El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 104 del 10 de marzo de 2020, en la que:

Declaró la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A., y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del actor, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, gastos de administración y rendimientos.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir al señor Oscar Ruiz en el RPM y, por tanto, recibir las sumas provenientes de Porvenir S.A.

Finalmente condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de \$1.000.000.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la Sentencia 104 del 10 de marzo del año 2020, recurso que se interpone para su inmediato superior Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicitando a la Honorable Corporación revoque el numeral 1, 2, 3, 4, 5 de la sentencia apelada y en consecuencia se absuelva a Porvenir S.A de todas las condenas impuestas en dichos numerales o en cualquier otro numeral donde se ha proferido condena en contra de la sociedad que represento.*

*No obstante, las conclusiones arribadas lo cierto es que no existe o no existía razones válidas o jurídicas para declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, por cuanto el traslado de régimen del señor OSCAR RUIZ se efectuó conforme a las normas que tenía diseñadas el legislador para el año 95, fecha en el que efectuó su traslado de régimen completamente válido a la AFP que represento, siendo asesorado conforme lo he indicado sobre las consecuencia, requisitos y limitaciones de cada uno de los regímenes pensionales.*

*Debo también manifestar que el demandante se trasladó de régimen, donde informó según se desprende de los folios 10 y 96, que su salario era el salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de 165.165 pesos, es decir, que el demandante no puede pretender una proyección de una mesada pensional que la fecha arrojará el monto que se indica o se pretende dentro de la demanda o sus interés, por cuanto el salario era el salario mínimo legal mensual vigente, de manera que no podía haber variaciones en esa proyección, pero en todo caso a pesar de que no existía la obligación de realizar proyecciones de mesadas pensiones y que en ello nació solo a partir del año 2014- 2015, mi representada aceptó la corriente asesoría al demandante.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSCAR RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 238 01



*Cabe manifestar que conforme al salario mínimo que reportó el actor, pues evidentemente le conviene más pensionarse en el RAIS, por cuanto ante este régimen solo puede acreditar hasta 1150 semanas para tener derecho la garantía de la pensión mínima conforme al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, mientras que en el RPM debe tener o completar 1300 semanas de cotización.*

*Adicional a ello, debo de manifestar que existe prescripción de la acción de nulidad conforme a las voces del artículo 151 y 488 de nuestro ordenamiento laboral y procedimiento de seguridad social, de manera que por cuanto el traslado se efectuó en el año 95 y la demanda que a pretender la nulidad se queda declarada de esta instancia judicial se efectuó en el año 2019, es decir, cumplió el término de la prescripción.*

*No obstante en lo anterior, en el evento improbable en que la Honorable Sala decida confirmar el numeral primero que se refiere a la nulidad o ineficacia del traslado del régimen pensional, solicitamos se revoque en el numeral 4 lo referente a bonos pensionales, por cuanto mi representada no ha recibido suma alguna por concepto de bono pensional del demandante de la entidad competente, es decir, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por ende no puede condenarse a Porvenir a trasladar suma que no ha recibido.*

*Igualmente, debo de manifestar que deberá revocarse el numeral 4 lo que tiene que ver con sumas adicionales de la aseguradora por cuanto estas sumas solo se causan cuando existe un siniestro de invalidez o sobrevivencia y no cuando se trata de un traslado de régimen pensional. Además, por cuanto el señor OSCAR RUIZ no es una persona invalida no ha solicitado pensión de invalidez, ni ha fallecido para que sus presuntos beneficiarios solicitaran pensión de sobrevivencia, de manera que, al no causarse la suma adicional por ninguno de esos riesgos, pues no puede ordenarse a Porvenir a trasladar sumas adicionales que no ha recibido.*

*De la misma manera, deberá revocarse lo que tiene que ver con los gastos de administración por cuanto estos están consagrados en el artículo 20 de la Ley 100, no solo para el RAIS sino también para el RPM, es decir, que COLPENSIONES también se cobra los gastos de administración, además ha sido precisamente la buena administración de la cuenta de ahorro pensional que efectuó o ha realizado Porvenir S.A a favor del señor OSCAR RUIZ que le ha generado los rendimientos de su cuenta de ahorro pensional que están integrados al capital que debe de acumular con base del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez.*

*No resulta concordante ordenar trasladar los rendimientos de la cuenta de ahorro pensional, es decir, indicarse o presumirse que la del traslado del régimen pensional si tuvo eficacia o si fue válido para ordenar trasladar los rendimientos de la cuenta de ahorro pensional pero no fue válido para mantenerse en el RAIS y además para ordenar trasladar los gastos de administración.*

*Igualmente, en el evento de confirmarse el numeral 2 pues también se revoque lo que tiene que ver con los traslados de los rendimientos de la cuenta de ahorro pensional, pues por lo que se ha indicado es que el traslado no nació a la vida jurídica y por ende se declaró la nulidad o ineficacia, por ende, el demandante no puede enriquecer su patrimonio por un acto que se ha considerado que no nació a la vida jurídica.”*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSCAR RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 238 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**PORVENIR S.A.** presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia en su integridad proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Cali y su absolución de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Señaló durante todo el proceso no se logró acreditar la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de regímenes, pues no se alegó y menos probo ningunas de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación con Porvenir S.A es eficaz.

COLPENSIONES a su turno solicitó la revocatoria de la sentencia del 10 de MARZO de 2020 proferida por el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali, señalando que no es procedente efectuarse el traslado de régimen pues al actor está a menos de 10 años para adquirir el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez, según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 228**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Oscar Ruiz**, el 26 de enero de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.10) **ii)** que el 15 de marzo de 2019 el demandante radicó petición de nulidad

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OSCAR RUIZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 238 01



de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada por improcedente el mismo día (fl.27-28)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Oscar Ruiz**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSCAR RUIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 238 01



el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Oscar Ruiz** sostiene que, al momento del traslado de régimen, fue engañado y asaltado en su buena fe, por cuanto no fue asesorado eficientemente sobre las condiciones del traslado, en consecuencia, se incumplió el deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Porvenir S.A.**, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

Además, **Porvenir S.A.**, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>3</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **OSCAR RUIZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de las demandadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ce55a1b37f0b37b7c859e55b7809cf958ea71ded36eafb13b82b975b491830fb**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:55 p.m.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OSCAR RUIZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 238 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OSCAR RUIZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 238 01